

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76001-31-03-017-2020-00070-00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	Francia Lorena Hernández Osorio y Otros
Demandado	Segundo Rafael Rosero Pupiales y otros

Previo a continuar con las actuaciones propias del presente asunto se observa que, por parte de todos quienes integran el extremo procesal activo, solicitaron por intermedio de su apoderada judicial, amparo de pobreza, aduciendo que la señora Francia Lorena Hernández Osorio percibe un ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente, mientras que el señor Ricardo Wilman Lozano Sánchez percibe un ingreso de \$1.448.595, valores estos con los que se sufragan los gastos propios, los de sus hijos Karol Gissel Lozano Hernández y Miguel Ángel Lozano Hernández y los de la madre de la demandante Graciela Osorio Álzate, quien convive con todos los demás demandantes en un mismo hogar, de manera que los gastos mensuales son, incluso insuficientes, para llevar una vida congrua (F.2-4 A.77).

En contraposición a esta petición, el vocero judicial Cootranscalipuerto Ltda indica que no es procedente el amparo de pobreza, por cuanto la apoderada de los demandantes no tiene la facultad para juramentar a nombre de sus mandantes sobre sus situaciones económicas, por ser esta una condición reservada a las partes como interesados, aunado al hecho de que no es cierto que la parte actora no cuente con los emolumentos económicos para sufragar una futura y posible condena en costas, pues claramente cuentan con un trabajo donde devengan más del salario mínimo y cuentan con dos transacciones dentro del presente proceso (F.2-6 A.78).

Reseñado lo anterior, tenemos que, en efecto, como lo indicó la demandada Cootranscalipuerto Ltda, no es procedente estudiar el fondo de la solicitud de amparo, habida cuenta que esta fue formulada por la vocera judicial de los demandantes, quien no se encuentra facultada para manifestar bajo la gravedad del juramento la condición económica de sus proahijados, pues esta facultad está reservada a las partes como interesados.

En vista de ello, no se accederá al amparo de pobreza, sin que haya lugar a la imposición de la sanción de que trata el artículo 153 del C.G.P., en tanto la solicitud se torna improcedente y, por ende, no se estudia de fondo.

Ahora bien, verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, el trámite a seguir corresponde a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. así como, la que prevé el canon 373 *ibidem*, por lo que a ello se procede en este proveído.

A su turno, se dispondrá el decreto de pruebas en este mismo acto, por ser viable y pertinente, a fin de llevar a buen término las diligencias referidas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de pobreza a **FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO, RICARDO WILMAN LOZANO SÁNCHEZ, GRACIELA OSORIO ALZATE, KAROL GISSEL LOZANO HERNÁNDEZ y MIGUEL ANGEL LOZANO HERNÁNDEZ** por ser improcedente la solicitud.

SEGUNDO: CONVOCASE a las partes a audiencia, a efectos de evacuar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día martes **25 de julio de 2023** a las **9:00 AM**, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra que se dará a conocer previamente. Los apoderados deberán acceder por medio del link que se les remitirá oportunamente a los correos electrónicos suministrados, o también por el micrositio del juzgado, a través del vínculo "*Cronograma de audiencias*".

TERCERO: Se advierte a las partes y a sus apoderados el deber de comparecer a dicha diligencia virtual, así como la de procurar la comparecencia de testigos, peritos o demás personas cuya asistencia se requiera de conformidad con el decreto de pruebas que se hace en este mismo proveído.

CUARTO: DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y el escrito mediante el cual descurre las excepciones de mérito propuestas, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede en su debida oportunidad.

1.2. TESTIMONIALES

CITAR y hacer comparecer a los testigos citados por el demandante, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que declare sobre los hechos y contestaciones de la demanda. **Estos testimonios se llevarán a cabo en horas de la mañana.**

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – SEGUNDO RAFAEL ROSERO PUPIALES

2.1. DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede en su debida oportunidad.

2.2. TESTIMONIALES

CITAR y hacer comparecer al testigo citado por la demandada, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que declare sobre los hechos y contestaciones de la demanda. **Este testimonio se llevará a cabo en horas de la mañana.**

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR y hacer comparecer a los demandantes en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que absuelvan interrogatorio que formulará la sociedad demandada y el titular del despacho.

C) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES CALIPUERTO LTDA.

3.1. OFICIOS

3.1.1. Oficiese a COMFENALCO VALLE, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, la respuesta a la petición radicada en dicha dependencia el 16 de septiembre de 2020 remitida desde el correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com, con destino al buzón del correo servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co, en los siguientes términos:

“(…) manifieste a ese despacho judicial, cuánto fue el monto económico que le pagaron por la incapacidad médica como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día Siete (7) de mayo de 2015; que tuvo antes de que se le reconociera la pérdida de capacidad laboral a la señora Francia Lorena Hernández Osorio identificada con cédula de ciudadanía N. 38.552.352 de Cali.”

3.1.2. Oficiese a SEGUROS DE VIDA ALFA, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, la respuesta a la petición radicada en dicha dependencia el 16 de septiembre de 2020 remitida desde el correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com, con destino al buzón del correo servicioalcliente@segurosalfa.co, en los siguientes términos:

“(…) manifieste a ese despacho judicial, desde que fecha se encuentra estructurada o se estructuró la pérdida de capacidad laboral, cuál es el monto económico reconocido y desde cuándo se le está pagando a la señora la pérdida de esta capacidad laboral de la señora Francia Lorena Hernández Osorio, identificada con cédula de ciudadanía N. 38.552.352 de Cali.”

3.2. TESTIMONIALES CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

CITAR y hacer comparecer a los señores HECTOR JHIMONDY MORA OSPINA y ALEXANDER PEREA CASTILLO, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, para que ratifiquen el contenido de la declaración extrajuicio realizada el 30 de abril de 2019 y 22 de mayo de 2019 en la Notaria Octava (8) de Cali. **Estos testimonios se llevarán a cabo en horas de la tarde.**

3.3. NIEGASE la sustentación requerida frente a los informes rendidos, teniendo en cuenta que, los mismos emanan de diferentes funcionarios públicos y, en tanto, se presumen auténticos, sin que se alegara desconocer los mismos y, además, tampoco fueron tachados de falso.

D) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - QBE ZURICH S.A.

4.1. DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR y hacer comparecer a los demandantes, al igual que a los demandados RAFAEL ROSERO PUIALES, JULIO EDUARDO ARBOLEDA y al representante legal de COOTRANSCALIPUERTO LTDA, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que absuelvan interrogatorio que formulará la aseguradora demandada y el titular del despacho.

4.3. TESTIMONIAL

CITAR y hacer comparecer al señor DIEGO PAREDES, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que declare sobre los hechos y contestaciones de la demanda. **Este testimonio se llevará a cabo en horas de la mañana.**

4.4. RATIFICACIÓN TESTIMONIO

CITAR y hacer comparecer a los señores ALEXANDER CASTILLO PEREA y HÉCTOR JHIMONDY MORA, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, para que ratifiquen el contenido de la declaración extrajuicio realizada el 30 de abril de 2019 y 22 de mayo de 2019 en la Notaria Octava (8) de Cali.

4.5. RATIFICACIÓN DOCUMENTOS

CITAR a los Doctores AMELIA CABRALES y YAXEL RODRÍGUEZ, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que ratifiquen los dictámenes médicos por ellos suscritos, citación que deberá ser comunicada por la parte solicitante.

4.6. OFICIOS

NIEGASE la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali y la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. toda vez que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P. la parte interesada podía solicitar directamente o por medio de derecho de petición la información que aquí requiere con la presentación de la demanda o en el curso del proceso.

QUINTO: REMÍTASE por secretaría los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados, a los correos registrados en el Registro Nacional de abogados, o a los informados al correo del despacho. Igualmente se publicará el link en el cronograma de audiencias del microsítio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 057 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 21 de junio de 2023

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario**